

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LANDFILL  
TECHNOLOGIES, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DEL MUNICIPIO DE  
AGUADILLA Y/O  
GOBIERNO MUNICIPAL  
DE AGUADILLA

Recurrido

KLRA202100553

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de  
Aguadilla

Sobre:

Notificación de  
Adjudicación de  
Subasta 2022-37,  
Servicios de Post  
Cierre Vertedero del  
Municipio de  
Aguadilla

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Mediante un escrito denominado *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentado el 22 de octubre de 2021, comparece Landfill Technologies, LLC (en adelante, la recurrente). Nos solicita la revisión de una *Notificación de Adjudicación de Subasta* emitida y archivada en autos el 13 de septiembre de 2021 y disponible para ser recogida en el correo el 22 de septiembre de 2021, por la Junta de Subastas del Municipio de Aguadilla (en adelante, la Junta de Subastas). Por medio de la adjudicación recurrida, la Junta de Subastas otorgó la Subasta Núm. 2022-37 sobre el mantenimiento de vertedero post cierre.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por tardío.

## I.

De acuerdo con el expediente del caso de epígrafe, el 17 de marzo de 2021, la Junta de Subastas emitió una *Notificación y Aviso de Subasta Núm. 2022-37* sobre mantenimiento de vertedero post cierre. Al cabo de los trámites procesales de rigor, el 13 de septiembre de 2021, emitió y archivó en autos una *Notificación de Adjudicación de Subasta*, en la cual anunció que otorgó la buena pro de la subasta a la Compañía Constructores Jaicoa, Inc. “ya que tratándose de compras, construcción o suministros de servicios, cumplieron con todas las especificaciones y completó (sic) los documentos del Registro de Licitador.”

No conteste con la anterior determinación, el 22 de octubre de 2021, la recurrente interpuso el escrito intitulado *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En igual fecha, 22 de octubre de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el escrito como un recurso de revisión administrativa. Asimismo, le concedimos a la recurrente un término a vencer el martes, 26 de octubre de 2021, para mostrar causa por la cual no se debía desestimar el recurso por tardío.

Así pues, el 26 de octubre de 2021, la recurrente instó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa* con la cual pretendió subsanar las deficiencias de su escrito anterior. No obstante, no mostró causa por la cual presentó el escrito acogido como revisión administrativa fuera del término de diez (10) días que exige nuestro ordenamiento. Por su parte, el 29 de octubre de 2021, el Municipio de Aguadilla presentó una *Moción de Desestimación*.

Expuesto el tracto procesal, con el beneficio de la comparecencia de las partes y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

## II.

## A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

#### B.

Los procesos de subasta celebrados por los municipios están gobernados por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 107-2020), 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.* La Ley Núm. 107-2020, *supra*, requiere la celebración de una subasta para, entre otras, compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares (\$100,000.00). Véase, Art. 2.035(a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7211(a). Además, exige que el municipio mantenga una junta de subastas para adjudicar las mismas. Véase, Art. 2.038 de la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRÁ sec. 7214.

A su vez, el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7216(a), establece que, cuando se trata de compras, construcción o suministros de servicios, la subasta se adjudique al postor razonable más bajo. De otra parte, en el caso de venta o arrendamiento de bienes inmuebles municipales, la subasta debe adjudicarse al postor más alto. *Id.* No obstante, el propio Artículo

2.040(a), *supra*, autoriza a la junta de subastas a que adjudique la subasta a un postor que no necesariamente sea el más bajo o alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. Ante esta situación, sin embargo, se requiere que haga “constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación”. Resulta menester señalar que el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, permite que las adjudicaciones se hagan por renglones cuando “el interés público así se beneficie”. Asimismo, el precitado Artículo establece que “[l]a Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta”. 21 LPRa sec. 7216(a). Lo anterior, por lo general, evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos. Véase, *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 926-929 (1996); *Justiniano v. ELA*, 100 DPR 334, 338 (1971).<sup>1</sup>

Además, el precitado Artículo 2.040(a) exige que la notificación a todo licitador contenga un apercibimiento del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial. Cónsono con lo anterior, el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRa sec. 7081, establece que es este Foro apelativo el que revisará el acuerdo final o la adjudicación de una junta de subastas:

**[...]La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados**

<sup>1</sup> Hacemos referencia a la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a la derogada Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, toda vez que en cuanto a las exigencias en torno a la revisión judicial de las subastas el derogado estatuto es fundamentalmente similar al vigente Código Municipal de Puerto Rico.

**desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones (sic) para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis nuestro).

De conformidad con los principios expuestos, procedemos a dilucidar si tenemos jurisdicción para atender el recurso interpuesto por la recurrente.

### III.

Según se desprende de los documentos contenidos en el Apéndice del recurso de revisión administrativa de epígrafe, la Junta de Subastas emitió y archivó en autos copia de la *Notificación de Adjudicación de Subasta* recurrida el 13 de septiembre de 2021, mientras que tiene un matasellos del 16 de septiembre de 2021. A su vez, el servicio postal hizo disponible para la entrega la aludida *Notificación de Adjudicación de Subasta* el 22 de septiembre de 2021. A partir de ese momento, **comenzó a decursar el plazo jurisdiccional de diez (10) días para presentar un recurso de revisión ante este Tribunal, tal y como expresamente consta en la propia determinación recurrida.** No obstante, la recurrente presentó el recurso de epígrafe el 22 de octubre de 2021, treinta (30) días después de notificada la adjudicación recurrida. Por ende, resulta forzoso concluir que el recurso de revisión administrativa que nos ocupa fue interpuesto de forma tardía.

En su recurso ante nos, la recurrente planteó que la Junta de Subastas no fundamentó correctamente la adjudicación de la subasta y por dicho motivo el término jurisdiccional para recurrir ante esta Curia no ha comenzado a decursar. Sin embargo, la determinación recurrida expresa taxativamente el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir ante este Foro apelativo

y la recurrente eligió cruzarse de brazos y no presentó recurso alguno ante este Tribunal de manera oportuna. Con ello nos privó de la autoridad para atender sus reclamos en los méritos.

De acuerdo con el marco jurídico previamente reseñado, un recurso tardío nos priva de jurisdicción y carece de eficacia. Lo anterior nos priva de jurisdicción para atender los planteamientos de la recurrente y carecemos de la autoridad en ley para considerar los méritos de sus argumentos. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser tardío. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones